



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00365-00 - Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Hugo Fernando Marulanda Correa. Demandados: Edith, Libia Ocampo, Rubiela N, Oswaldo N, herederos determinados de Celmira Espinosa Calle y demás personas que se crean con intereses sobre el bien inmueble

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1182 Once (11) de agosto del año dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia
Demandante: Hugo Fernando Marulanda Correa
Demandados: Edith Espinosa y Otros.
Radicación: **2019-00365-00 Relacionado con 2019-00309-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo regulado en el artículo 301 del CGP y en consecuencia declarar la notificación por conducta concluyente de la Señora JULIETA CORREA LÓPEZ, vinculada en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente asunto, de igual manera se enterará a la parte actora sobre la aclaración realizada por la apoderada por activa, respecto de los demandados en esta causa y otras actuaciones que se han surtido al interior del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto 907 proferido el catorce (14) de Octubre de 2020, se requirió a la parte actora, para que materializara la notificación de la Señora JULIETA CORREA LÓPEZ, quien fuera vinculada al presente asunto como litisconsorcio necesario desde la parte activa.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado por activa, allegó poder otorgado por la mencionada señora y memorial indicando que la citada persona es la progenitora del demandante y en esta secuencia la tenedora del bien inmueble casa de habitación individualizado en el plenario que se pretende usucapir y a través suyo manifiesta que se allana y atempera a los hechos y pretensiones de la demanda.

Cabe aclarar que los demandados determinados fueron notificados por conducta concluyente, de igual manera se emplazó a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, sin que compareciera persona alguna a estas diligencias.

Ambos apoderados por activa y por pasiva, frente a un requerimiento hecho por el Despacho, aclararon la identidad de los demandados, indicando



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00365-00 - Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Hugo Fernando Marulanda Correa. Demandados: Edith, Libia Ocampo, Rubiela N, Oswaldo N, herederos determinados de Celmira Espinosa Calle y demás personas que se crean con intereses sobre el bien inmueble

que se trata de EDITH ESPINOSA, LIBIA MARÍA CAMPO ESPINOSA, MARIA RUBIELA CAMPO ESPINOSA Y OMALGO AGUIRRE ESPINOSA y que son los mismos que están promoviendo la sucesión intestada de la Señora Celmira Espinosa Calle; en consecuencia ha solicitado el apoderado por activa, estudiar la posibilidad de suspender el proceso sucesoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 #1 del CGP y que se tramite en este Despacho bajo la radicación 2019-00309-00.

CONSIDERACIONES

Revisado el poder otorgado por la convocada JULIETA CORREA LÓPEZ, al profesional del derecho, se observa que se encuentra concebido en los términos del artículo 74 y Ss del CGP y se aportó el requisito que exige el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, indicando la dirección electrónica del apoderado.

Que si bien es cierto la mencionada señora se vinculó a las presentes diligencias, para integrar el contradictorio por activa y manifestó allanarse a los hechos y pretensiones; también es cierto que se deben respetar las garantías procesales del debido proceso y de paso el derecho de defensa y contradicción de la misma, otorgando los términos de traslado como si se tratara de un demandado, máxime que no ha renunciado a los mismos y que en el auto admisorio de la demanda así se dispuso en los numerales quinto y sexto.

De otro lado, el mencionado abogado, no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado 4060001, expedido el 24 de Junio de 2021, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; por lo cual es viable reconocer personería jurídica al citado abogado, para que actúe en esta causa sucesoral, en representación de la Señora JULIETA CORREA LÓPEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

De igual manera, es viable tener por notificada, por conducta concluyente a la citada poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, con los demás ordenamientos que de ello se desprenden, norma que en su parte pertinente establece lo siguiente,

*“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, **...el día que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

Es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde la fecha en que se notifique este proveído.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00365-00 - Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Hugo Fernando Marulanda Correa. Demandados: Edith, Libia Ocampo, Rubiela N, Oswaldo N, herederos determinados de Celmira Espinosa Calle y demás personas que se crean con intereses sobre el bien inmueble

Acorde con lo anterior, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...” (Negrilla intencional del Juzgado).

Vencido el término para el retiro de copias, en caso de llegarlo a requerir la notificada que integra la parte demandante; empezará a correr el término, de veinte (20) días de traslado, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda o en su defecto convalide y confirme su allanamiento o emita los pronunciamientos que considere pertinentes y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este asunto en su calidad de codemandante.

De igual manera se avizoran unos informes allegados al plenario, respecto de unas visitas, para inspección ocular realizada al predio en cuestión, donde se da cuenta de unas reparaciones ejecutadas al mismo y por último se observa la devolución de la Empresa de mensajería 472, con la nota devolutiva “desconocido”, sobre el oficio 038 de enero 30 de 2020, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a las víctimas, por lo cual habrá de disponerse el envío directamente por parte del Despacho a la dirección electrónica que tengan para tal fin.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor **HENRY HOYOS PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.458.817**, portador de la Tarjeta Profesional **73.040** del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en esta acción de pertenencia, en representación de la codemandante **JULIETA CORREA LÓPEZ**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Señora **JULIETA CORREA LÓPEZ, (C.C 29.814.204)**, del auto 042 emitido el 21 de Enero del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda para proceso de pertenencia, promovida por el Señor **HUGO FERNANDO MARULANDA CORREA**, de conformidad con los postulados del

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00365-00 - Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Hugo Fernando Marulanda Correa. Demandados: Edith, Libia Ocampo, Rubiela N, Oswaldo N, herederos determinados de Celmira Espinosa Calle y demás personas que se crean con intereses sobre el bien inmueble

inciso segundo del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación que de este proveído se haga.

TERCERO: CONCEDER a la señora **JULIETA CORREA LÓPEZ**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tiene, solicite la documentación adicional que requiera para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la codemandante convocada **JULIETA CORREA LÓPEZ**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, los cuales empezarán a correr una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda o en su defecto convalide y confirme su allanamiento a los mismos o bien, emita lo que considere pertinente y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este asunto en su calidad de codemandante.

QUINTO: Vencido el término anterior, así como el término de traslado otorgado al señor Hugo Fernando Marulanda Correa, como vinculado dentro de la sucesión intestada de la causante Celmira Espinosa Calle, tramitado en este mismo Despacho, con radicado 2019-00309-00; se estudiará y resolverá la solicitud de la **suspensión del referido proceso de sucesión por prejudicialidad**, de conformidad con lo regulado en el artículo 161 #1 del CGP.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes intervinientes los informes arrimados por la Oficina de Planeación Municipal, e **INDICAR** a los mismos que el Despacho en ningún momento ha emitido autorización alguna para realizar las remodelaciones o reparaciones, al predio objeto de usucapión, en consecuencia **SE ADVIERTE** que en caso que se estén ejecutando tales construcciones, será por cuenta y bajo responsabilidad de quien las esté realizando y con el riesgo que no se tengan en cuenta, toda vez que el Despacho no las ha autorizado, máxime que el predio en cuestión está relacionado con dos acciones diferentes y en ninguna se ha proferido la sentencia que en derecho corresponde, además que existe una petición pendiente de resolver, sobre suspensión de la causa sucesoral, por prejudicialidad.

SÉPTIMO: DISPONER, para que por Secretaría se remita directamente el oficio 038 de Enero 30 de 2020, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al correo institucional que tienen destinado para recibir notificaciones judiciales.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00365-00 - Verbal Especial de Pertenencia. Demandante: Hugo Fernando Marulanda Correa. Demandados: Edith, Libia Ocampo, Rubiela N, Oswaldo N, herederos determinados de Celmira Espinosa Calle y demás personas que se crean con intereses sobre el bien inmueble

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 DEL 12 de agosto de 2021.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretaría

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**723f1ea8792d2ab89b23c80dc0dd308c4712b2cf0a42148358077ef5328fdd
ec**

Documento generado en 11/08/2021 02:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>